



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de única instancia

Dte. Raquel de María Marín Lozano

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2019-000214-00

AUTO SUS No. 1372

Tuluá, 05 de agosto del 2019

Una vez revisados los requisitos de la demanda, y por considerarse que la misma se ajusta a las exigencias consagradas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el Juzgado admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) ADMITIR la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por la Sra. Raquel de María Marín Lozano, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

2) NOTIFÍQUESELE personalmente el contenido del presente auto al representante de la entidad pública demandada, **COLPENSIONES**, conforme el artículo 41 del C.P.L y de la S.S, y entréguesele copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

3) EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

4) SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento en este proceso, el día diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). En esta fecha deberá la parte demandada comparecer a dar respuesta al libelo demandatorio en forma personal o a través de apoderado judicial. Adviértasele al demandado que, si no comparece a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como un indicio grave en su contra.

5) **SE ADVIERTE** al demandante y al demandado que la fecha anteriormente mencionada será la única oportunidad que tienen para presentar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso, tales como documentales, testigos y las que consideren las partes deban ser decretadas y en esa oportunidad practicadas para el esclarecimiento del sumario, dado que en dicha diligencia igualmente se proferirá sentencia.

6) **PÓNGASE** en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y de la S.S.

7) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, al Dr. Bladimir Puertas Rizo, portador de la T.P. 115.933 del C.S. de la J. como apoderado principal y al Dr. Juan Diego Sánchez Arbeláez, portador de la T.P. 125.414 del C.S. de la J. como apoderado suplente de la demandante, de conformidad con el memorial poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRÓ BARRÍOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que
antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Gabriel Correa Vargas

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Rad. 2018-00278-00

AUTO SUS No. 1341

Tuluá, 5 de agosto de 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, COLPENSIONES, el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, por lo tanto, se imprimirá el trámite subsiguiente al presente proceso. Igualmente, se examinó la contestación aportada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., hallando que se ajusta a las exigencias legales.

Así mismo, el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, allegó al proceso, memorial visible a folio 87 del expediente, sustituyendo poder a la Dra. MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J., sobre el cual se decidirá en la parte resolutive de éste proveído. El Dr. LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN, apoderado de Porvenir S.A., sustituyó de la misma manera poder para actuar en representación de la Entidad, al Dr. ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO, portador de la T.P. 132.025 del C.S. de la J., conforme al memorial visible en el fol. 109 del expediente; el cual se decidirá en la parte resolutive de éste proveído.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. De la misma manera, en tal acto procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) TENER por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de su

apoderado judicial. Igualmente, **TÉNGASE** por contestada en legal término la demanda, por parte del apoderado judicial de Porvenir S.A.

2) RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, COLPENSIONES, al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, portador de la T.P. 56.392 del C.S. de la J.

3) RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, Porvenir S.A., al Dr. LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN, portador de la T.P. 54.805, del C.S. de la J.

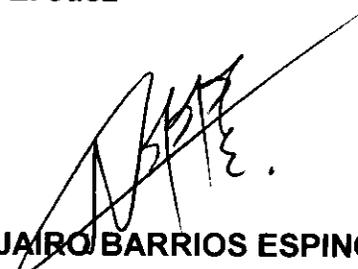
4) ACEPTAR la sustitución del poder aportada por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la Dra. MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J. conforme al memorial poder visible a folio 87 del expediente.

5) ACEPTAR la sustitución del poder aportada por el Dr. LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería al Dr. ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO, portador de la T.P. 132.025 del C.S. de la J. conforme al memorial poder visible a folio 109 del expediente.

6) SEÑÁLESE como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 p.m.). De la misma manera, **SE ADVIERTE** a las partes que en tal acto procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Arelix Córdoba Bedoya
Ddo. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe y otro
Rad. 2019-00093-00

AUTO SUS No. 1350

Tuluá, 5 de agosto de 2019

Al revisar el informe rendido por secretaria, procedió el Despacho a realizar un análisis respecto al memorial aportado por la parte pasiva, HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, a título de contestación de la demanda, en el cual se encontró que esta adolece de ciertos defectos que impiden su admisibilidad en esta ocasión, veamos:

Debe recordarse que el artículo 31 de nuestro estatuto procesal, regula la forma, técnica, método y requisitos de la contestación de la demanda, indicando en su numeral 3° lo siguiente: *“un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (...)”*

Es claro, entonces, que la norma estableció como un presupuesto imperativo para la correcta presentación del mencionado libelo de contestación, lo relacionado a pronunciarse de manera expresa y concreta sobre cada uno de los hechos. Se logró evidenciar que la contestación de la demanda, la apoderada judicial del demandado, HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, no se pronunció respecto de los hechos (6-16) , aun siendo uno de los requisitos que debe contener la contestación de una demanda para la correcta valoración del proceso.

Por esta razón, es necesario que la demandada corrija tal situación, refiriéndose como se mencionó enantes, pronunciarse de manera expresa y concreta sobre cada uno de los hechos.

Para efectos de la subsanación pertinente, se le concederá a la parte pasiva el perentorio término de cinco (05) días hábiles, so pena de las consecuencias de ley.

A su vez, con respecto de la contestación de la demanda aportada por el apoderado judicial de FABILU LTDA, como parte demandada, tenemos que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, por lo que el Despacho procederá a admitir la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la parte llamada a juicio, HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, por los

motivos expuestos en la parte motiva de este proveído. **EN CONSECUENCIA** se le concede a la parte interesada, el término perentorio de 05 días hábiles para que realice la subsanación pertinente, so pena de las sanciones legales.

- 2) **TENER** por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, FABILU LTDA, a través de su apoderado judicial.
- 3) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, a la Dra. VIVIAN ANDREA BEDOYA RAMIREZ, portadora de la T.P. 310.525 del C.S. de la J.
- 4) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, FABILU LTDA, al Dr. CAMPO ELIAS SERRANO GUARIN, portador de la T.P. 90.192 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Maria del Socorro Grisales Vargas
Ddo. Colpensiones
Rad. 2019-00213-00

AUTO SUS No. 1374

Tuluá, 05 de agosto del 2019

Al revisar el informe rendido por secretaría, procedió el despacho a realizar un análisis respecto al memorial aportado por el apoderado del demandante, a título de demanda, en la cual se encontró que ésta adolece de ciertos defectos que impiden su admisibilidad en esta ocasión, veamos:

Debe recordarse que el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., regula las formas y requisitos que la demanda debe contener, precisando en su numeral 6º lo siguiente: **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)”**.

Sin embargo, de la lectura de las pretensiones que la actora tiene derecho al pago del retroactivo desde el momento en que cumplió la edad y semanas de cotización, es decir, los requisitos para acceder a la pensión de vejez, aduciendo que estos fueron cumplidos en el 2008 y que desde allí debía hacerse tal reconocimiento. Luego, en el acápite de los hechos que fundamentan la demanda, aduce que el cumplimiento de estos requisitos se causó en el 2016, existiendo objetivamente una disparidad entre una afirmación y otra, causando una confusión para el Despacho estas declaraciones.

Igualmente, al analizar la reclamación administrativa motivada y presentada a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por el apoderado, se avizora que la misma adolece de los mismo vicios, incluso, en los hechos narrados en ella se menciona que la actora cumplió los requisitos para adquirir el estatus de pensionada en el 20156 (sic), lo que refleja un error de transcripción que pudo igualmente tornar en confuso el estudio que hizo la entidad al dar respuesta a esta petición previa a la presentación del escrito demandatorio.

Dicho lo anterior, es claro que se inadmitirá la demanda por no reunir los requisitos exigidos en la norma procesal del trabajo, otorgándole un término perentorio de cinco (5) días hábiles para que subsanen las deficiencias señaladas, so pena de aplicarse las consecuencias legales por tal omisión.

En razón a lo expuesto, se requerirá a los apoderados judiciales, ya sea el principal o suplente, para que aclaren lo que se pretende en la demanda, los hechos y la reclamación administrativa elevada a la accionada en este proceso, a fin de continuar con el curso normal del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) **INADMITIR** la demanda presentada por la parte demandante por medio de su apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído. **EN CONSECUENCIA** se le concede a la parte interesada, el término perentorio de cinco (5) días hábiles para que realice la subsanación pertinente, so pena de las sanciones legales.
- 2) **RECONOCER** personería al Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO, portador de la T.P. 115.933 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal de la demandante, y al Dr. JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ, portador de la T.P. 125.414 del C.S. de la J. en calidad de apoderado suplente de la actora, de conformidad con el memorial poder visible de fol. 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULLÁ VALLE</p> <p>Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.</p> <p>TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Beatriz Elena Jiménez Espinosa
Ddo. Consorcio Puentes para el Futuro y otro
Rad. 2017-00540-00

AUTO SUS No. 1362

Tuluá, 5 de agosto de 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el curador ad-litem del CONSORCIO PUENTES PARA EL FUTURO, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, por lo tanto, se imprimirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

Dadas las pretensiones de la demanda y de acuerdo con la solicitud visible a fol. 220 del expediente es de nuestro proceder realizar la vinculación al proceso en mención a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. en la medida de que una eventual sentencia o pronunciamiento pueda comprometer sus intereses. En virtud de esto, se ordenará la integración al proceso de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en calidad de llamado en garantía de conformidad con el artículo 64 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa que consagra el artículo 145 del C.P.T y de la S.S, en razón a que las aspiraciones de la demandante principal se contraponen a sus intereses. A su vez, con respecto de la solicitud de vincular al MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V), a través de su representante legal, se tiene que este ya fue vinculado a través del auto No. 1300 de fecha 05 de septiembre del 2018 (fol. 175), por lo que el Despacho no procederá a ordenar su vinculación.

Por otro lado, tenemos que la parte demandante hizo uso del derecho que consagra el artículo 28 del CPL, en donde se establece que:

“(...) la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del término del traslado inicial (...)”

Teniendo en cuenta lo transcrito anteriormente la reforma de la demanda fue presentada dentro de los términos establecidos por la ley, puesto que este vencía el 26 de julio del 2019 y la reforma fue presentada ese mismo día. En esta se vinculan nuevos demandados, a los cuales de conformidad con el artículo 28 del CPL se les deberá notificar como se dispone en el auto admisorio de la demanda, salvo al municipio de BUGALAGRANDE – VALLE DEL CAUCA, toda vez que, este ya se había vinculado mediante el auto No. 1300 de fecha 05 de septiembre del 2018, en su numeral tercero (fol. 175). De igual forma, el auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (05) días para su contestación, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 28 del CPL.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) **TENER** por contestada legalmente la demanda, por parte del CONSORCIO PUENTES PARA EL FUTURO, a través de su curador ad litem.

2) **INTEGRESE** en calidad de llamado en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de su representante legal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

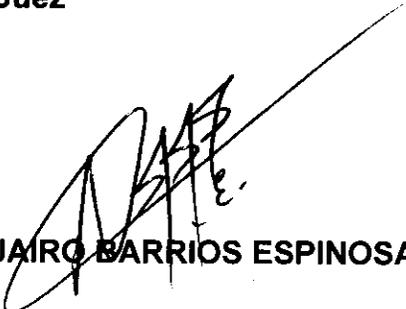
3) **NOTIFIQUESELE** personalmente el contenido del presente auto al representante de la entidad pública integrada en calidad de llamado en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme el artículo 41 del C.P.L y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. El traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

4) **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído. **EN CONSECUENCIA** se le corre traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandada para que proceda a contestar la reforma de la demanda.

5) **NOTIFIQUESELE** personalmente el contenido del presente auto a los integrantes del CONSORCIO PUENTES PARA EL FUTURO a: SR. WILDER BARONA TRIANA, OME INGENIERIA S.A.S., representada legalmente por el SR. OMAR EULADIO MOGOLLON BRÍÑEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, MINERALES SAN MATEO S.A.S., hoy SM INGENIERIA & MINERIA S.A.S., representando legalmente por el SR. SERGIO ARTURO CARDOZO QUIJANO o quien haga sus veces al momento de la notificación, SR. FERNANDO QUINTERO, SR. DANIEL GUSTAVO LOZANO VALENCIA, SR. JOSÉ IRNE LASSO VICTORIA. Para tal efecto, llévase a cabo la notificación conforme a lo dispuesto en los Art. 290 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del C.P.L., córrasele traslado de la demanda por diez (10) días hábiles, para que en dicho término de respuesta a la misma por intermedio de apoderado judicial. Adviértasele que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. **INDICASE** al interesado, que es su deber elaborar y enviar la citación respectiva a la parte demandada, a fin de surtir la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. María Idalba Buitrago Monroy

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- y PROTECCIÓN S.A.

Rad. 2018-00039-00

AUTO SUS No. 1351

Tuluá, 5 de agosto del 2019

Al revisar el informe rendido por secretaría, procedió el Despacho a realizar un análisis respecto al memorial aportado por la parte pasiva, COLPENSIONES, a título de contestación de la demanda, en el cual se encontró que esta adolece de ciertos defectos que impiden su admisibilidad en esta ocasión, veamos:

Debe recordarse que el artículo 31 de nuestro estatuto procesal, regula la forma, técnica, método y requisitos de la contestación de la demanda, indicando en su numeral 5, “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

Es claro, entonces, que la norma estableció como un presupuesto imperativo para la correcta presentación del mencionado libelo de contestación de demanda, lo relacionado a la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. Se logró evidenciar que en la petición de las pruebas se menciona:

“(…) DVD que aporfo donde reposa la información del afiliado (…)”

Después de realizar la verificación de entrega de las pruebas, se pudo constatar que la parte demandando no aportó el DVD mencionado precedentemente.

Por esta razón, es necesario que la demandada corrija tal situación, refiriéndose como se mencionó enantes, en aportar el DVD mencionado en el acápite de las pruebas.

Para efectos de la subsanación pertinente, se le concederá a la parte pasiva el perentorio término de cinco (05) días hábiles, so pena de las consecuencias de ley.

Así mismo, el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, allegó al proceso, memorial visible a folio 125 del expediente, sustituyendo poder a la Dra. MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J., sobre el cual se decidirá en la parte resolutive de éste proveído.

A su vez, con respecto de la contestación de la demanda aportada por la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., como parte demandada, tenemos que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, por lo que el Despacho procederá a admitir la misma.

Por otro lado, la parte demandante hizo uso del derecho que consagra el artículo 28 del CPL, en donde se establece que:

“(...) la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del término del traslado inicial (...)”

Teniendo en cuenta lo transcrito anteriormente la reforma de la demanda fue presentada dentro de los términos establecidos por la ley, puesto que este vencía el 28 de junio del 2019 y la reforma fue presentada ese mismo día. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (05) días para su contestación, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 28 del CPL.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la parte llamada a juicio, COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído. **EN CONSECUENCIA** se le concede a la parte interesada, el término perentorio de 05 días hábiles para que realice la subsanación pertinente, so pena de las sanciones legales.

- 2) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, PROTECCIÓN S.A., a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, portadora de la T.P. 64.937 del C.S. de la J.
- 3) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, COLPENSIONES, al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, portador de la T.P. 56.392 del C.S. de la J.
- 4) **ACEPTAR** la sustitución del poder aportada por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la Dra. MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J. conforme al memorial poder visible a folio 125 del expediente.
- 5) **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído. **EN CONSECUENCIA** se le corre traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandada para que proceda a contestar la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
CIRCUITO TULUA - VALLE**

**AUTO SUSTANCIACION N° 1370
Tuluá, agosto cinco 05) de dos mil diecinueve (2019)**

**ASUNTO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RAFAEL ANTONIO SOTO
ACCIONADO : NUEVA EPS, SOS, PORVENIR Y OTROS
RADICACION : 76-834-31-05-002-2019-00190-00**

Como quiera que la nota de Secretaría que antecede, es una realidad, no queda otra alternativa que notificar la sentencia de tutela por Estado, pues, como lo informa la Secretaría, la dirección a donde se envió la notificación de la admisión fue recibida en su destino, tal como se aprecia a folio 200; pero, la notificación de la sentencia, enviada a la misma dirección no fue posible la entrega, según la entidad de correo postal, ver folio 242 vuelto.

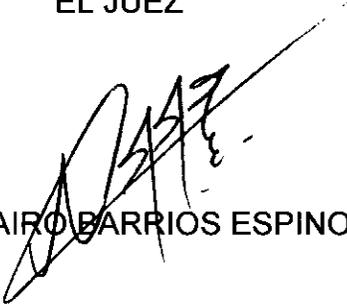
En mérito de lo expuesto, el Juzgado laboral del Circuito de Tuluá, Valle,

RESUELVE

Por lo dicho en la parte considerativa, NOTIFIQUESE por Estado, a la Hacienda el Guabito, la sentencia N° 058 de julio 22 de 2019, proferida por este Judicial en este trámite tutelar.

COPIESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

tri